

ORDENANZA FISCAL N° 20

TASA POR INSPECCION DE VEHICULOS, CALDERAS DE VAPOR, MOTORES, TRASFORMADORES, ASCENSORES, MONTACARGAS Y OTROS APARATOS O INSTALACIONES ANALOGAS Y DE ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES Y COMERCIALES

ARTÍCULO 1º. FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133 punto 2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1.988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por inspección de vehículos, calderas de vapor, motores, transformadores, ascensores, montacargas y otros aparatos o instalaciones análogas y de establecimientos industriales y comerciales", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1.988.

ARTÍCULO 2º. HECHO IMPONIBLE

1. - Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal desarrollada con motivo de la inspección de los bienes o instalaciones señaladas en el artículo precedente.

2. - A tal efecto, serán objeto de esta exacción la acción inspectora municipal tendente a comprobar el perfecto estado de conservación y funcionamiento de los vehículos, aparatos y elementos referidos, así como la inspección de establecimientos comerciales e industriales para la comprobación de sus condiciones de seguridad, higiene y salubridad.

3. - Están sujetos a la tasa:

- a) Los establecimientos industriales y comerciales y cualquier otro que estuviere abierto al público.
- b) Los motores e instalaciones análogas dedicadas al servicio general y colectivo de cualquier inmueble destinado a viviendas.

- c) Los vehículos de servicio urbano de transporte en automóviles ligeros.

ARTÍCULO 3º. SUJETOS PASIVOS

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean propietarios o poseedores de los bienes o instalaciones o titulares de los establecimientos objeto de la inspección.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente la persona en cuyo beneficio o por cuya cuenta se verifique la explotación de tales bienes, instalaciones o establecimientos.

ARTÍCULO 4º. RESPONSABLES

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concurso, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 5º. CUOTA TRIBUTARIA

1. Constituirá la base de la presente exacción:

- a) Motores: Potencia media en CV.
- b) Calderas de vapor, generadores, etc: superficie de caldeo.
- c) Transformadores: el número de kilowatios.
- d) Montacargas y similares: número de paradas de instalación.
- e) Ascensores: número de plazas.
- f) Otros aparatos o instalaciones análogas: Por unidad
- g) Inspección de establecimientos: superficie ocupada.
- h) Vehículos: por unidad.

2. A tal efecto, se aplicará la siguiente Tarifa:

CUOTA TRIMESTRAL	EUROS
a) Motores	
- Por cada motor hasta 1 HP	0,38 €
- Por cada HP. o fracción de exceso	0,09 €
b) Calderas de vapor, Generadores. Etc.	
- Por cada generador, hasta 1m/2 o fracción de superficie de calefacción	0,09 €
- Por cada m/2 o fracción de exceso	0,04 €
c) Transformadores	
- Hasta 25 AV. cada uno	0,51 €
- De 25 a 50 AV. cada uno	0,51 €
- De 50 a 75 AV. cada uno	0,54 €
- De 75 a 100 AV. cada uno	0,68 €
- De 100 a 200 AV. cada uno	0,80 €
- De 200 en adelante	0,89 €
d) Ascensores, montacargas y similares	
- Por ascensor hasta 3 plazas	1,19 €
- Por ascensor de más de 3 plazas	1,99 €
- Por montacargas en local industrial	1,99 €
- Por montacargas en viviendas	1,19 €
e) Inspección de establecimientos industriales y comerciales:	
1º. Por servicios de inspección en función de policía urbana sobre establecimientos industriales a 150 Ptas. por m/2 de superficie con una cuota mínima de:	1,80 €
2º. Por servicios de inspección en función de policía urbana sobre establecimiento comerciales a 150 euros por m/2 de superficie con una cuota mínima de:	1,80 €

Los recibos se podrán pasar al cobro anualmente

ARTÍCULO 6º. DEVENGO

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio.

2. Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por QUINCE DIAS, a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y por Edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

3. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

4. Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laboral del respectivo periodo, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

5. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir por la administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el Padrón con expresión de:

- a) Los elementos esenciales de la liquidación.
- b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos y,
- c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda Tributaria.

ARTÍCULO 7º.

Todos los particulares o entidades que hagan instalaciones o establezcan aparatos de los comprendidos en la tarifa estarán obligados a ponerlo en conocimiento de la Alcaldía dentro del plazo de QUINCE DIAS, a contar de la fecha de la inclusión en el Padrón correspondiente.

ARTÍCULO 8º.

Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único, cualquiera que sea su importe.

ARTÍCULO 9º.

Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del periodo voluntario y su prórroga, serán exigidas por la vía de apremio con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

ARTÍCULO 10º.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente ordenanza empezará a regir al día siguiente de su aprobación definitiva.

La presente Ordenanza Fiscal empezará a regir al día siguiente de su aprobación definitiva permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

EL ALCALDE,

EL SECRETARIO,